



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo Señor Juez que la accionada FUREL S.A., NIT. 800.152.208-9, única demandada, fue admitida en Reorganización mediante auto No. 2022-01-447086 del 19 de mayo de 2022 (consecutivo 20 exp. digital). Dentro de este proceso no se encuentra medida cautelar alguna decretada, así como tampoco solicitud en tal sentido pendiente de resolver.

Juan Diego Muñoz Castaño  
Oficial Mayor

Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0882  
RADICADO N°. 2021-00159-00

De acuerdo con la constancia precedente, además del auto emitido por la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, donde informa que la sociedad FUREL S.A., NIT. 800.152.208-9, fue admitida en proceso de Reorganización mediante auto No. 2022-01-447086 del 19 de mayo de 2022 y dentro del expediente No. 2022-INS-747, se tomará la decisión pertinente.

Tratándose de los efectos del inicio del proceso de liquidación judicial, el art. 50 de la ley 1116 del 2006, numeral 12 dispone que:

*“12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso”.*

Respecto al contenido de la norma citada, en especial el art. 20 que es aplicable al trámite de liquidación Judicial, en especial el inciso segundo, indica que a partir de la iniciación del proceso de la liquidación toda actuación que se practique por parte de los jueces o funcionarios en los

procesos ejecutivos o de cobro coactivo es nula, lo cual corresponde a un típico caso de falta de competencia, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen este tipo de trámites, todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro del proceso concursal o liquidatorio según el caso, reivindicándose así su carácter universal.

Respecto a la fecha en la cual los jueces pierden competencia, igualmente se ha sugerido que, de acuerdo con la ley, esta opera desde el inicio del proceso de reorganización, es decir, con el proferimiento de la providencia de apertura o declaratoria de liquidación.

La demanda fue presentada el 25 de junio de 2021 (anexo 01 exp. digital), se libró mandamiento de pago el 28 de junio de 2021 (anexo 03 exp. digital), luego de ello la parte accionada presentó escrito de reposición (anexo 12 exp. digital), del cual se corrió el respectivo traslado (anexo 17 exp. digital) y resuelto de forma negativa mediante auto del 05 de mayo de 2022 (anexo 17 exp. digital), el cual se encuentra en firme.

Así las cosas, de conformidad con lo antes enunciado deviene imperante ordenar la remisión del expediente a la Supersociedades Regional Medellín, para lo de su competencia sin necesidad de decretar la nulidad de lo actuado, visto que el auto admisorio en proceso de Reorganización de la demandada, data del 19 de mayo de 2022; esto es, posterior a las actuaciones acá realizadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

#### RESUELVE:

REMITIR el expediente al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, advirtiendo que no existen medidas cautelares para poner a su disposición, para que obre dentro del proceso que se adelanta allí frente a la sociedad FUREL S.A., NIT. 800.152.208-9, expediente No. 2022-INS-747.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 29** fijado en la página web de la Rama Judicial el **02 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

3

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d9128c8728a0f07a1d4f8c13c1b7a08933bf5c9b0a32539a9268c86ff481a8**

Documento generado en 01/06/2022 02:52:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**